

VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICADO: 2022-00102  
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL LINEROS PEÑA  
DEMANDADO: MARÍA ESTELLA LINEROS PEÑA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** paso al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte activa, con la que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, seis (06) de diciembre de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la presente actuación con el fin de atender la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual atiende los requerimientos efectuados por el despacho, evidenciándose lo siguiente:

En auto del 10 de agosto de la anualidad, este despacho dispone requerir a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue en debida forma los soportes que den cuenta de la notificación efectuada a **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON**, a través de mensajería instantánea WhatsApp, sin embargo, persiste el apoderado en inducir a este juzgado en un error al pretender que el solo hecho de remitir una serie de documentos por WhatsApp sea tenida como una debida notificación, los argumentos que aduce en el escrito no son suficiente para corroborar el cumplimiento de las obligaciones que la normativa procedimental le impone, por ello, no es viable tener en cuenta que los aquí mencionados fueron notificados en debida forma, pues no existe la veracidad de dichas comunicaciones.

Como quiera que obra la citación para notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P, dirigida al señor **MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA** a través de la empresa de correspondencia Inter rapidísimo guía N° 700106549157, el despacho admite la citación por darse los presupuestos procesales, ordenando a la parte actora que proceda a realizar la notificación conforme el artículo 292 Ibídem.

Se hace un llamado al apoderado para que de utilizar la mensajería instantánea WhatsApp como medio de notificaciones lo haga en los términos de la ley 2213 de 2022, respetando los derechos de las partes a contar con una debida notificación en garantía del derecho al debido proceso, carga de la notificación que le fue impuesta a la parte actora.

Ahora bien, se advierte en el expediente que el 25 de julio de 2023, a través de apoderado judicial los vinculados **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON Y CAROLINA LINEROS GARZON**

dan contestación a la demanda sin excepciones, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P se tendrán por notificados por conducta concluyente desde el momento de la presentación de la contestación de la demanda, esto es desde el 25 de julio de 2023, declarándose por ende que el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido.

Frente a la notificación de **CAROLINA LINEROS GARZON** tal y como se le indicó al togado, no es posible tener en cuenta la notificación surtida, toda vez, que la mencionada solo fue vinculada en providencia del 10 de agosto de la anualidad, en vista de lo anterior, debe la parte demandante rehacer la notificación de **CAROLINA LINEROS GARZON**, ya que no puede notificarse el auto admisorio a alguien que no ha sido vinculado, por cuanto dicha notificación se surte una vez se realice su vinculación.

En cuanto a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2023, y debido al fallecimiento de la demandante señora CLARA MARLENE LINEROS PEÑA (q.e.p.d), debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 159 del C.G.P, el cual indica que el proceso se interrumpirá por "*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem*", en el presente asunto y como quiera que la señora CLARA MARLENE LINEROS PEÑA (q.e.p.d) no se encontraba representada por apoderado, el despacho dispone la interrupción del presente proceso a partir de la fecha de notificación por estados que se haga de esta providencia.

Téngase como herederos determinados de la señora **CLARA MARLENE LINEROS PEÑA** (q.e.p.d), a **MARIA STELLA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PELA**, y en representación de **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA (q.e.p.d), CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZÒN**, quienes al encontrarse vinculados a la actuación, serán notificados de la presente decisión por estado, contando con el termino de cinco (5) días tal y como lo establece el inciso 2, artículo 160 del C.G.P. Vencido el término se reanudara el proceso y deberá la parte actora atender los requerimientos efectuados en el presente auto.

Por otra parte, se observa contestación de la demanda del 5 de diciembre de 2022 por intermedio de apoderado judicial de las señoras ROSA MARIA LINEROS PEÑA Y BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, por lo que haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P se procederá a tener por contestada la demanda por las mencionadas y a reconocer personería jurídica al DR PEDRO CAMACHO ANDRADE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del presente proceso a partir de la fecha de notificación por estado que se haga de esta providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 159-160 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** como herederos determinados de la señora **CLARA MARLENE LINEROS PEÑA** (q.e.p.d), a **MARIA STELLA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PEÑA**, y en representación de **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA (q.e.p.d), a CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZÒN y CAROLINA LINEROS GARZÒN**, quienes al encontrarse vinculados a la actuación, serán notificados de la presente

VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICADO: 2022-00102  
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL LINEROS PEÑA  
DEMANDADO: MARÍA ESTELLA LINEROS PEÑA Y OTROS

decisión por estado, contando con el termino de cinco (5) días tal y como lo establece el inciso 2, artículo 160 del C.G.P. Vencido el término se reanudara el proceso y deberá la parte actora atender los requerimientos efectuados en el presente auto.

**TERCERO: TENER** por notificados por conducta concluyente a **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON**, desde el 25 de julio de 2023.

**CUARTO:** Ordenar la notificación por aviso de **MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA**, atendiendo el lineamiento del artículo 292 del C.G.P, conforme la parte motiva.

**QUINTO: CUARTO: NO TENER** en cuenta la notificación de **CAROLINA LINEROS GARZON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ordénese a la parte demandante rehacer la notificación.

**SEXTO: TENER** por contestada la demanda por parte de las señoras **ROSA MARIA LINEROS PEÑA Y BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA**.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.454.404 y T.P 100.961 del C.s de la J, como apoderado judicial de las señoras ROSA MARIA LINEROS PEÑA Y BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.099.343.312 y T.P 365020 del C.S de la J, como apoderado judicial de los señores (as) **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez